Comodoro Rivadavia, 8 de setiembre de 2009.

VISTO:

El presente **Incidente Nº 12/09**, caratulado: "**B., M. A. s/ Beneficio de litigar sin gastos en Expte. Ppal. Nº 137/06"**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 1/2vta. se presenta M. A. B., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Doctor E. M. C., y solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos atento la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación de recurso extraordinario en relación a los autos que tramitaran ante este Tribunal bajo el número 137/06.

A sus efectos, acompaña prueba documental y ofrece prueba testimonial (dos testigos, acompañando tenor del interrogatorio) e informativa (solicitando se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Municipalidad de esta ciudad).

Que a fojas 5 se da curso a la promoción del presente incidente ordenándose la producción de la prueba, la cual se produce a fojas 8/vta., 10/12 y 13/14.

II.- La doctrina y la jurisprudencia no imponen como condición *sine qua non* para la concesión del beneficio el estado de indigencia, sino que se demuestre la imposibilidad de obtener otros recursos que se destinen a los gastos que irrogue el acceso a la jurisdicción, vale decir que el peticionante, con sus ingresos y situación económica no se encuentre en condiciones de afrontar los gastos

causídicos. Consecuentemente, la ley ha reservado al prudente arbitrio judicial el acogimiento de pretensiones como la del sub-lite, teniendo en consideración, además, que la resolución que recae en el mismo es meramente provisional y no hace cosa juzgada (conf.; Morello y otros: “Códigos...”, Tº II-B, págs. 262 y ss.; Fassi, Santiago: “Código…”, Tº I, pags. 289 y ss.).

Que luego de analizar el material probatorio producido en los presentes autos: del informe socio ambiental efectuado al grupo familiar de B. se desprende que, dada la situación de detención de su padre y la precariedad socio-económica de su madre, el nombrado solo recibe ayuda económica de su abuela quien como jubilada cuenta con ingresos mínimos y a su vez es ayudada por su hijo. Asimismo, de la testimonial de L. P. M. de fojas 8/vta., surge que ni B. ni su grupo familiar se encuentran en condiciones de afrontar el gasto de mil pesos.

En consecuencia, el Tribunal entiende que M. A. B., no posee recursos económicos con que pueda solventar los gastos requeridos para la interposición del Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1°) **Otorgar** a **M. A. B.** el Beneficio de Litigar sin Gastos que peticiona por este Incidente para la interposición del Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación del recurso extraordinario en autos caratulados “B., O. A. – B., M. A. s/

Homicidio simple", Expte. Nº 137/06, (Arts. 83 y 84 del C.P.C.Ch.) hasta que mejore su fortuna.

2º) Imponer las costas del incidente por su orden (Art. 84 del C.P.C.Ch.). Teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional realizada, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y la trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regular los honorarios profesionales del Doctor E. M. C. en la suma de pesos trescientos ($ 300).

3º) Cópiese, protocolícese y notifíquese.

Protocolo nº 40/09 de fecha 8/9/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Lucía Borjas